

CM912

REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

09/05/001/60/417

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 24 FEB. 2010

VISTO: el ámbito de negociación colectiva del sector publico instaurado por la Ley N° 18.508 de 26 de junio de 2009.-

RESULTANDO: que la representación de la parte estatal puede recaer en los titulares de los órganos involucrados, o en funcionarios o asesores dependientes que no siempre cuentan con la representación formal a estos efectos.-

CONSIDERANDO: I) la necesidad de disponer que todo negociador que represente a la parte estatal deberá -de celebrarse acuerdo- suscribir el mismo sujeto a la aprobación posterior de las jerarquías que en cada caso correspondan.-

II) que el artículo 5 de la Ley N° 18.508 de 26 de junio de 2009 en su literal C) establece como un aspecto del principio de negociación de buen fé, que la designación de los negociadores sea efectuada con la representatividad suficiente para la discusión del tema que se trata.-

ATENTO: a lo expuesto y a lo previsto en la Ley N° 18.508 de 26 de junio de 2009 y artículo 168 numeral 4to. de la Constitución de la República.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Todo negociador del Estado que actúe en el ámbito de la negociación colectiva en representación del sector público, deberá ser designado en forma expresa y previa a tal efecto por el jerarca del órgano o

MA/ads
[Handwritten signature]

